

CONSTANCIA. A despacho el presente proceso, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal, para que se resuelva el recurso de alzada, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra la decisión de primera instancia. Pendiente de resolver sobre su admisión.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Verbal RCC
Demandante: LUZ MERY VALENCIA SALAZAR
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Radicado: 17001-40-03-007-2018-00638-02
Sustanciación

Conforme, el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* estableció una nueva ritualidad para tramitar los recursos de apelación formuladas frente a sentencias. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto original).

El Decreto Legislativo también señala que dichas medidas *“...se adoptarán en los procesos en curso*

y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”

Por consiguiente, el Despacho dispone:

CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte recurrente con la finalidad de que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia. De no realizarlo oportunamente, se declarará desierta la alzada.

De la sustentación del recurso, por secretaría se ordena correr traslado a los no recurrentes por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

Una vez cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Los memoriales respectivos deberán ser enviados a la dirección oficial del Despacho, la cual es la siguiente: ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 121 del 4 de diciembre 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA